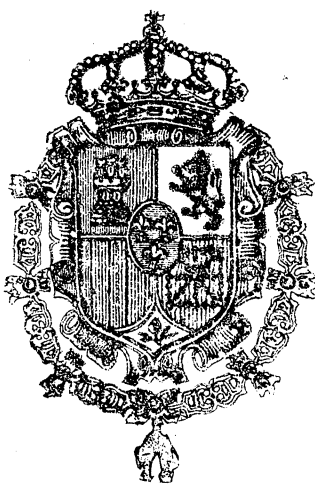


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS (BALEARRES Y CANARIAS.....) Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense á D. Alonso Román Vega, Diputado provincial de Zamora.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Joaquín Marín Carbonell del cargo de Gobernador civil de la provincia de Albacete; declarándole cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Albacete á D. Francisco Ballesteros y Villanueva, Presidente de la Diputación provincial de Alicante.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de aquella ciudad, con motivo de la demanda interpuesta entre la Diputación provincial por D. Fernando Ruiz Cano sobre la indemnización de daños y perjuicios, de los cuales resulta:

Que con fecha 27 de Julio de 1887 se estipuló contrato de arrendamiento entre D. Fernando Ruiz y el Presidente de la Diputación provincial de Cádiz, como Presidente á su vez de la Comisión ejecutiva de la Ex-

posición marítima nacional últimamente celebrada en dicha ciudad, por virtud del cual se autorizaba al primero á construir, á su costa, un edificio destinado á restaurant, en el lugar de la Exposición marítima, por cuyo terreno habria de abonarse la cantidad de 20 pesetas diarias, con arreglo á la forma establecida en la condición 8.ª: la Autoridad estipulante, de acuerdo con la local, se obligaba á no permitir el levantamiento de ningún otro edificio restaurant dentro del recinto de la Exposición, ni en ningún punto de sus cercanías, sujetándose voluntariamente el arrendatario, por virtud de la base 10, á todas las condiciones del contrato, renunciando á todas cuantas acciones administrativas ó legales pudieran favorecerle, pues sometía todas sus diferencias á la Comisión de policía de la Exposición, en primera instancia, y su apelación á la Comisión ejecutiva de la misma, así como cualquier otro incidente que pudiera surgir:

Que este contrato, según testimonio que aparece del expediente, fué declarado nulo por decreto de 5 de Septiembre de 1887, á causa de su incumplimiento por parte de D. Fernando Ruiz, con la fórmula de sin perjuicio de lo que resolviesen las Comisiones de policía y ejecutiva de la Exposición, llamadas á decidir, según lo estipulado en el convenio:

Que el Procurador D. Ramón García Chicarro, á nombre del D. Fernando Ruiz Cano, después de sustanciado á favor de un poderdante el incidente de pobreza para litigar en tal concepto, dedujo demanda de juicio declarativo de mayor cuantía ante el Juzgado de San Antonio de la citada ciudad de Cádiz contra la Diputación provincial de la misma, interesando en su súplica que se la condenara á la indemnización de daños y perjuicios, y al pago de costas á su representado, basándose en que el Presidente de la Diputación provincial, sin respetar lo convenido, autorizó á varios restaurants cafés dentro de la Exposición nacional marítima, aun en el pabellón central, hasta el extremo de que el levantado por el Ruiz Cano se encontraba en sitio solitario, y á que el ofrecimiento hecho de formar un paseo en dicho punto no se cumplió; en que, como era natural, dado el incumplimiento del contrato, el arrendatario sufrió la pérdida total de las sumas por él invertidas en la construcción del edificio, así como la de las utilidades que de otra suerte hubiera podido reportar; y como fundamentos legales aducía: que es un principio jurídico que el que sufre algún daño por culpa de otro, tiene derecho á ser indemnizado por el que lo causó; que la falta de cumplimiento á lo estipulado obliga á esta indemnización, y que el litigante temerario debe ser condenado en las costas:

Que admitida la demanda y conferido el traslado con emplazamiento al Presidente de la citada Diputación; en tal estado, el Gobernador de la provincia, accediendo al ruego de dicho Presidente, manifestado en comunicación de 20 de Diciembre último, y de acuerdo con la Comisión provincial, dirigió oficio requiriendo de inhibición al susodicho Juzgado, fundándose: en que aparte de que el Ruiz no abonó cantidad alguna de la estipulada en el contrato, faltando abiertamente á él, además de que nada habia reclamado á la Comisión de policía ni á la ejecutiva de la Exposición, ni menos á la Diputación provincial, y prescindiendo del defecto de forma al emplazarse por el Juez al Presidente de la Corporación provincial, que con arreglo á la ley no es el que debe entender en estos casos, sino el Vicepresidente de la Comisión provincial, era de observar que el

Juzgado no habia sido muy escrupuloso en la admisión de la demanda, dada la naturaleza del caso, sin que previamente se hubiera hecho constar mediante certificación que se habia apurado la vía gubernativa, según lo dispuesto en diversas y repetidas disposiciones, y en que tratándose de un contrato celebrado por la Administración para un servicio público, ya por la ley especial del caso que es el contrato entre ambas partes convenido, ya por lo prevenido en el art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, era indudable que el asunto no pertenecía á la competencia del Tribunal, sino á la jurisdicción contencioso administrativa, y esto luego que se apurase la vía gubernativa, cosa que no ha sido ni aun siquiera iniciada. Citaba, además, el Gobernador varios Reales decretos, Reales órdenes y circulares, y los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que seguido el incidente por todos sus trámites, el Juez, con fecha 5 de Febrero último, dictó auto en que se declaró competente para seguir conociendo del asunto, fundándose en que aun suponiendo que el actor hubiese convenido en el contrato objeto de la demanda, que se decidieran las cuestiones que acerca de su inteligencia hubieren surgido por una Comisión especial, con recurso de alzada ante la Comisión ejecutiva de la Exposición, y que se hubiese emplazado indebidamente en dicho juicio al Presidente de la Diputación provincial, los expresados fundamentos no podían servir de base para sostener ni decidir la competencia entablada por el Gobernador, toda vez que sólo deberían alegarse como excepciones dilatorias dentro del mismo juicio; en que las disposiciones legales citadas por el Gobernador para justificar que el Juzgado no debió admitir la demanda, sin que se hubiese aportado la certificación de hallarse apurada la vía gubernativa, no eran aplicables, porque todas ellas se referían á las reclamaciones judiciales que se presenten contra el Estado ó la Hacienda pública, sin que ninguna aluda á las Diputaciones provinciales, que no gozan de ese privilegio; y aun en la hipótesis contraria, tampoco podría servir de fundamento para decidir la competencia, sino que, en ese caso, sólo se debería alegar, como excepción dilatoria dentro del juicio mismo; y en que quedando reducida la cuestión á determinar la índole del contrato celebrado, era indudable que este es de carácter civil, y al celebrarlo, obró la Administración como persona jurídica, siendo, por tanto, aplicable al caso el art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, en virtud del cual corresponde su conocimiento á la jurisdicción ordinaria. Se citaba además por el Juez los artículos 11, 12 y 16 del ya referido Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que librado testimonio del auto anterior al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo ello el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888 que dice: «Continuarán atribuidas á la jurisdicción contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal, para obras y servicios públicos de toda especie.

Considerando:

1.º Que toda la cuestión para resolver sobre el fondo de esta competencia queda reducida á determinar el carácter con que la Administración obró al celebrar

con D. Fernando Ruiz Cano el contrato de que se ha hecho mérito, así como también la acepción jurídica del mismo.

2.º Que es de todo punto indudable la índole administrativa del contrato estipulado, tanto por su naturaleza, cuanto por el carácter de la Autoridad que lo celebró, la cual no pudo menos de obrar sino como Autoridad administrativa, cuya era la significación de la Junta que presidía, haciéndolo, por consiguiente, en uso de sus perfectas atribuciones, como administradora de los intereses de la provincia, y no como persona jurídica determinada, que es el caso á que se refiere el artículo 4.º de la ley de 13 de Septiembre último.

3.º Que acerca del cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de dichos contratos, sólo toca conocer á la jurisdicción administrativa, ora en vía gubernativa, ya en la contenciosa, con arreglo á lo expresamente determinado en el art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre ya citada.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Praxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Guadix, por defunción de D. Juan Ruiz Casado, al Presbítero D. José Aguilar Vela, Licenciado en Sagrada Teología, propuesto en primer lugar de la terna formulada por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Paula Marin Ruiz, pidiendo indulto de la pena de siete años y tres días de prisión correccional que la Audiencia de Soria le impuso en causa por varios delitos de hurto:

Teniendo en cuenta que la parte perjudicada otorga su perdón:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en reducir á dos años, cuatro meses y un día la pena de siete años y tres días de prisión correccional á que fué condenada Paula Marin Ruiz, en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

Habiendo fallecido el Sr. D. Angel Barrotea y Márquez, Senador por la provincia de Santiago de Cuba, según participa el Senado á mi Gobierno, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 58 de la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 8 de Diciembre próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Santiago de Cuba.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El personal de la Sala especial de las islas Filipinas y posesiones españolas del golfo de Guinea en la Sección correspondiente á las islas Filipinas se ajustará á la plantilla adjunta.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

Presupuesto de las islas Filipinas para 1889.

Sección 1.ª—Obligaciones generales.

CAPÍTULO PRIMERO

EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS

ARTÍCULO 1.º—Personal.

Plantilla del personal de la Sala de Filipinas y posesiones españolas del golfo de Guinea en el Tribunal de Cuentas del Reino, á que se refiere el anterior decreto.

Sección de Cuentas corrientes de Filipinas.

Tres Jefes Superiores de Administración, Ministros, á 2.500 pesos.....	7.500
Un Jefe de Administración de tercera, Contador de primera.....	1.500
Un id. id. de cuarta, Abogado fiscal.....	1.300
Un id. id. de cuarta, Contador de primera.....	1.300
Dos Jefes de Negociado de primera, id. id., á 1.200..	2.400
Tres id. id. de segunda, id. segundos, á 1.000.....	3.000
Cuatro id. id. de tercera, Auxiliares primeros, á 800.	3.200
Dos Oficiales primeros, id. segundos, á 700.....	1.400
Doce id. segundos, id. terceros, á 600.....	7.200
Tres id. terceros, id. cuartos, á 500.....	1.500
Ocho id. cuartos, id. quintos, á 400.....	3.200
Veintidós id. quintos, Tenedores de primera, á 300.	6.600
Ocho Aspirantes primeros, id. segundos, á 250.....	2.000
Seis id. segundos, id. terceros, á 200.....	1.200
Gratificación de Archivero y Bibliotecario.....	500

Sección de atrasos de Filipinas.

Un Jefe de Administración de tercera, Contador primero.....	1.500
Tres Jefes de Negociado de tercera, Auxiliares primeros, á 800.....	2.400
Un Oficial primero, id. segundo.....	700
Seis id. segundos, id. terceros, á 600.....	3.600
Tres id. terceros, id. cuartos, á 500.....	1.500
Siete id. cuartos, id. quintos, á 400.....	2.800
Once id. quintos, Tenedores de primera, á 300.....	3.300
Seis Aspirantes primeros, id. segundos, á 250.....	1.500
Cuatro id. segundos, id. terceros, á 200.....	800
Un Portero.....	300
Seis Ordenanzas, á 250.....	1.500

TOTAL..... 63.700

Aprobado por S. M.—Madrid 25 de Octubre de 1889.
El Ministro de Ultramar, BECERRA.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Con el propósito de regularizar la Administración económica de las islas Filipinas, y como base de una nueva organización en los tributos, se dictó el Real decreto de 14 de Junio de 1878, estableciendo la contribución directa sobre la propiedad urbana, que ha venido rigiendo hasta ahora, con notable beneficio para el Tesoro y equidad para el contribuyente; pero el incremento de la población en el Archipiélago, las reformas aconsejadas por la práctica de la Administración, y las mayores necesidades que el desarrollo de la riqueza en general imponen, hacen necesarias nuevas disposiciones que, más conformes con la ciencia económica, vengán á perfeccionar los diferentes ramos de la Administración; y siendo uno de los que merecen atención preferente, si no por su actual importancia, por la que está llamado á alcanzar el impuesto directo sobre la propiedad urbana, el Ministro que suscribe, fundado en estas consideraciones, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Ultramar y el de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Ultramar y Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribu-

ción directa sobre la propiedad urbana en las islas Filipinas.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN DIRECTA SOBRE LA PROPIEDAD URBANA CREADA EN LAS ISLAS FILIPINAS POR VIRTUD DEL REAL DECRETO DE 14 DE JUNIO DE 1878.

CAPÍTULO PRIMERO

Bases del impuesto.

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Junio de 1878, pagarán el 5 por 100 de las utilidades líquidas que les produzcan los propietarios, así nacionales como extranjeros, de edificios urbanos, estén ó no habitados por sus dueños, y sea cualquiera el objeto á que se destinen.

Art. 2.º Disfrutarán de exención absoluta y permanente:

1.º Los edificios que deban satisfacer anualmente por cuota contributiva cantidad menor de un peso.

2.º Los edificios propios ocupados por comunidades religiosas.

3.º Los que sirvan de habitación á los D. D. Curas párrocos.

4.º Los destinados á hospicios, hospitales, casas de Beneficencia ó de instrucción siempre que no sean de propiedad particular, ó que el dueño los tenga cedidos al efecto, sin percibir por ello renta alguna.

5.º Las de los Cónsules extranjeros cuando sean propiedad de los Gobiernos que representen, y en sus respectivos países se conceda igual exención á los representantes de España.

6.º Todos los edificios del Estado y de los Municipios.

Art. 3.º Disfrutarán de exención temporal:

1.º Los edificios de todas clases, que por efecto de temblores, baguños, inundaciones ó incendios resultasen destruidos é inhabitables, interin se hallen en este estado.

2.º Los edificios durante el tiempo de su construcción ó reedificación y un año después de ésta.

Y 3.º Los que existan actualmente y los que se construyan de nuevo en el Archipiélago de Joló é islas de Balabac, la Paragua y Carolinas.

Art. 4.º De la renta que anualmente produzca ó deba producir cada edificio sujeto al impuesto, se deducirá á una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 5.º Las cuotas que han de satisfacer los contribuyentes á este impuesto se recargarán con un 5 por 100, que se distribuirá en la forma siguiente:

Dos por 100 de lo que ascienda el primer año en que se inscriban las fincas para las Juntas locales, como remuneración de sus trabajos.

Otro 2 por 100 como premio de cobranza á la persona ó establecimiento que haga el servicio de recaudación.

Y 1 por 100 en el primer año y el 3 en los cuatro restantes para gastos generales que originen las impresiones y el servicio de comprobación é investigación del impuesto.

Art. 6.º Estas cuotas se liquidarán siempre en alta y baja por trimestres completos, sea cualquiera el día en que empiecen á devengarse ó que proceda su baja en los registros, y no se hará en estos últimos aumento ni disminución alguna dentro del ejercicio á que aquellos correspondan, aunque por mejoras ó deterioros en las casas y edificios haya sufrido alteración la renta de ellos.

Art. 7.º Para hacer efectivos los débitos que resulten á favor de la Hacienda, se emplearán los medios de apremio siguientes:

1.º Recargo de un 10 por 100 sobre las cuotas.

2.º Comisiones ejecutivas, con dietas á costa de los morosos.

Y 3.º Embargo y venta de los bienes muebles é inmuebles.

Art. 8.º Tanto el recargo del 5 por 100 destinado á gastos generales, como el 10 por 100 de demora ingresarán en el Tesoro con cargo á la sección, capítulo y artículo del presupuesto á que se apliquen los productos de este impuesto.

Art. 9.º Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras públicas ó privadas, los recibos de inquilinato y cualquiera otro documento en que se haga mención de aquellos.

Ningún propietario ó inquilino podrá negarse á exhibir los contratos de arrendamiento ó recibos de inquilinato, cuando los reclamen las Juntas locales de que trata este reglamento, á los Agentes de la Administración económica, encargados de este servicio.

Art. 10. A falta de estos documentos y en el caso de que las fincas están habitadas por sus dueños ó la evaluación de los alquileres ofrezca dificultades, se tendrá en cuenta el valor en venta de las mismas para deducir la renta, según el tanto por ciento que en cada población rinda por regla general la propiedad urbana.

Si en alguna población no existieran fincas arrendadas, se fijará como renta, en los casos expresados anteriormente, el 10 por 100 del valor en venta que á aquellas se señale.

Art. 11. Cada cinco años y en la época que acuerde la Intendencia general de Hacienda, se formarán registros de las fincas urbanas que radiquen en las provincias de este Archipiélago, conforme á lo prevenido en el cap. 4.º de este reglamento.

Art. 12. Los registros mencionados en el artículo anterior se formarán con vista de las declaraciones que consten en las cédulas impresas que se repartirán gratis á domicilio, según determina más adelante este reglamento.

CAPÍTULO II

De la organización de las Juntas locales.

Art. 13. Para el reparto, examen, comprobación y clasificación de las cédulas habrá en todos los pueblos de las islas una Junta local de Estadística dependiente de la Administración de Hacienda pública de la provincia, organizada en la forma siguiente:

1.º En Manila, Intramuros, del Alcalde de primera ó segunda elección, Presidente, del Regidor del distrito, de dos Regidores más, designados por el Ayuntamiento, del Arquitecto municipal; de seis contribuyentes en que estén representados los que paguen mayores, medias y menores cuotas, y del Secretario del Municipio, Regidor perpetuo, que actuará como Secretario.

2.º En los arrabales ó pueblos de Binondo, Santa Cruz, Tondo, Quiapo, San Miguel, Sampaloc, Ermita y Malate, del

Regidor del distrito, Presidente del Párroco, Vicepresidente; dos principales, un Maestro de obras, seis contribuyentes en que alternen la representación de las diferentes cuotas, haciendo las veces de secretario la persona que de común acuerdo designe el Presidente y Vicepresidente.

En los casos de ausencia del Regidor del distrito y del Cura párroco, el primero de éstos podrá delegar la Presidencia en el Vocal más caracterizado de la misma Junta.

3.º En los demas pueblos del Archipiélago del Cura párroco, como Presidente, del Gobernadorcillo como Vicepresidente, de dos principales; de un Maestro de obras, y á falta de éste de un vecino reputado y conecedor de la edificación, de seis contribuyentes en que alternen la representación de las diferentes cuotas, haciendo las veces de Secretario la persona que de común acuerdo designen el Presidente y Vicepresidente.

4.º En la plaza de Cavite, que no existe Gobernadorcillo, formará parte de la Junta el Celador de policía, nombrado por el Gobernador general de las islas, actuando como Secretario el Vocal designado por la misma.

Art. 14. En los pueblos en que haya más de un gremio, pertenecerán á las Juntas los Gobernadorcillos de todos ellos y un principal de cada uno, aumentándose en esta proporción el número de contribuyentes.

Art. 15. La designación de los Vocales que han de formar parte de las Juntas se hará por el Presidente y Vicepresidente de ellas, teniendo en cuenta, para la de los contribuyentes, las condiciones de representación que determina el art. 10.

Art. 16. Serán también Vocales de las Juntas expresadas en las prevenciones 1.ª y 2.ª del art. 10 dos funcionarios de la Administración económica, nombrados por la Intendencia general de Hacienda.

Igualmente formarán parte de las Juntas establecidas en las cabeceras de provincias, con el propio carácter de Vocales, dos funcionarios de la Administración pública que designarán los Jefes de las mismas, con excepción de los Administradores e Interventores de las oficinas de Hacienda.

Art. 17. El cargo de vocal de las Juntas es honorífico y gratuito, y sólo podrá excusarse por uno de los motivos siguientes:

1.º Por haber cumplido sesenta años de edad.
2.º Por imposibilidad física notoria, acreditada en la forma ordinaria.
3.º Por hallarse domiciliado á más de una legua de distancia del pueblo.

4.º Por tener que ausentarse del pueblo durante la época en que deba procederse á la inscripción de las cédulas.

Art. 18. Los Presidentes convocarán y declararán constituidas las Juntas en virtud de comunicación oficial de los Administradores de Hacienda pública de cada provincia.

Art. 19. Las Juntas podrán pedir á los Tribunales, Escribanos, Autoridades, Corporaciones y dependencias públicas cuantas noticias consideren útiles y necesarias al mejor desempeño de su cometido, sin que en ningún caso sea lícito oponer dificultad alguna á la ejecución de este servicio.

Art. 20. Estas Juntas celebrarán cuantas sesiones sean necesarias, podrán discutir y resolver siempre que concurran á la sesión la mitad más uno de sus Vocales, y tomarán los acuerdos por mayoría de votos, consignando aquéllos en un libro ó cuaderno de actas que firmarán los concurrentes á cada sesión. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO III

Del repartimiento de las cédulas y de las personas obligadas á llenarlas.

Art. 21. Las Juntas en vista de los datos y antecedentes que tengan reunidos y de las circunstancias de la respectiva localidad, designarán los Agentes que deban distribuir y recoger las cédulas en que hayan de extenderse las declaraciones.

Estos Agentes serán:

1.º Los Tenientes de justicia y cuantos subalternos tengan los Tribunales municipales.

2.º En las capitales de provincia, además de esos individuos, podrán utilizarse para distribuir y recoger las cédulas los Aspirantes á Oficial de Administración pública y todos los subalternos de la misma, cuyo servicio desempeñarán en horas extraordinarias de oficina.

Art. 22. Las mismas Juntas, ateniéndose á las instrucciones recibidas de los Administradores de Hacienda, fijarán el plazo, dentro del cual haya de hacerse la distribución á domicilio de las cédulas y aquél en que deban ser recogidas, anunciándolo al público por los medios acostumbrados en las respectivas localidades.

Art. 23. Estarán obligados á prestar declaración y por consiguiente á llenar los ejemplares duplicados de la cédula que se les reparta á domicilio:

1.º Todos los vecinos que posean ó administren fincas urbanas sujetas al impuesto.

2.º Los condueños de fincas que se hallen *pro indiviso*, entendiéndose que ha de prestar la declaración el Administrador legal del condominio, si lo hubiere, y en otro caso el condueño por mayor porción ó el de mayor edad, si todos fuesen partícipes en igual proporción.

3.º Las personas ó Corporaciones que posean fincas con mancomunidad de aprovechamientos; entendiéndose que habrá de prestar la declaración la que administre las fincas, ó en su defecto la que ejerza sobre ellas autoridad ó vigilancia.

4.º Los que disfruten fincas que se hallen en litigio, debiendo prestar la declaración el poseedor ó tenedor por mandamiento judicial si lo hubiese.

5.º Los Regidores de los distritos de Manila y los pedanios de los pueblos, por las fincas cuyos dueños, poseedor ó depositarios sean por cualquier causa desconocidos al tiempo de prestar la declaración, consignándose por nota á continuación el motivo de extender la cédula y los datos que posean sobre lo procedente de dichas fincas.

6.º Los Jefes de las dependencias del Estado que por razón de su cargo administren fincas de la propiedad del mismo.

7.º Los Directores ó Administradores de Sociedades de todas clases que cuenten con fincas.

Art. 24. Las Juntas acordarán la forma en que deben distribuirse las cédulas en cada localidad, teniendo en cuenta para ello las circunstancias especiales de la misma y entregarán á los Agentes expresados en el art. 21, con lista de la demarcación que se les señale, el correspondiente número de cédulas que deben llenar por duplicado las personas, funcionarios, Autoridades, Corporaciones ó Sociedades designadas en el art. 23 de este reglamento. Cada Agente dejará firmado un recibo en que conste los particulares de la lista que se le haya entregado, y el número de los ejemplares de cédulas de que se hagan cargo.

Art. 25. Los Agentes distribuirán sin demora los ejemplares entre los vecinos de su demarcación, manifestando á éstos los días que se les conceden para llenar las cédulas y las penas en que incurrirán por las omisiones ó falsedades que se cometan, lo cual constará además en las mismas cédulas,

sin perjuicio de los anuncios que por edictos, pregones ú otros medios adecuados pueda hacer la Junta en cada localidad.

Art. 26. Los Presidentes de las Juntas remitirán á los Jefes de las dependencias del Estado, Autoridades, Corporaciones ó Sociedades los ejemplares de las cédulas que deben llenar.

Art. 27. Ninguna persona, funcionario, Autoridad, Corporación ó Sociedad, sea cualquiera su clase, categoría ó fuero, podrá excusarse de recibir y llenar las cédulas de inscripción que se les entreguen, ni devolverlas cumplimentadas, bajo las responsabilidades que determina este reglamento.

Art. 28. Repartidos los ejemplares de las cédulas, se procederá á llenarlos por las personas á quienes corresponde hacerlo, en virtud de lo mandado en el art. 23, teniendo presente que, según lo prevenido en el mismo, habrán de extenderse por duplicado.

Art. 29. Los edificios sujetos al impuesto, sea cualquiera su destino, su situación y la materia y forma con que estén construidos, se inscribirán en la cédula correspondiente, reputándose como una sola finca la que tenga una sola puerta de entrada, y separadamente cada una de las llamadas posesiones.

La existencia de puertas de carros traseras, de escape ú otras dominaciones análogas, no alterará la unidad de la finca cuando su construcción, según los usos de cada localidad, no determine una separación marcada y evidente.

Art. 30. Las fincas se inscribirán en las cédulas (modelo número 1), teniendo presente las siguientes reglas:

1.ª Comprenderá la cédula todos los edificios que el declarante tenga, posea ó administre en el pueblo donde radique, uno después de otro.

2.ª Cada finca se determinará expresando en la casilla primera de la cédula si es una casa, posesión, fábrica ó almacén.

3.ª En la casilla segunda se fijará la situación de la finca, expresando respecto de la que se halle situada en poblado la calle y número con que esté señalada.

Si una ú otra no pudiera determinarse, ó la finca estuviese en despoblado, se pondrá en la casilla, en vez de la calle y número, el nombre del barrio, visita ó sitio en que la finca radique.

4.ª En la tercera los materiales de que se compone cada finca.

5.ª En la cuarta se expresará de la misma manera el valor en venta de la finca y su renta anual.

Art. 31. Se hará constar también en las cédulas las circunstancias ó datos siguientes:

1.º Los nombres de todos los condueños de las fincas que se inscriban como *pro indiviso*, á virtud de lo mandado en el párrafo segundo del artículo 23.

2.º Los de las personas ó Corporaciones que tengan mancomunidad de aprovechamiento en las fincas de que trata el párrafo tercero del artículo referido.

3.º Los de los litigantes respecto de las fincas que se inscriban, en la forma prevenida en el párrafo cuarto del mismo.

4.º La causa por que los Regidores de los distritos de Manila y los pedanios de los pueblos hagan la inscripción de las fincas de que trata el párrafo quinto del artículo citado.

Art. 32. Si alguna de las personas obligadas á llenar las cédulas no *supiera escribir* con claridad ó estuviese imposibilitada de hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas, con los datos que faciliten los interesados, que serán siempre responsables del contenido en las cédulas.

En el caso indicado en el párrafo anterior, el Agente encargado de recoger la cédula y que la suscriba, expresará como antefirma la razón ó motivo de hacerlo, y la firmarán además dos testigos requeridos al efecto por dicho Agente.

Art. 33. En los días que las Juntas locales señalen, dentro del plazo fijado, con sujeción á lo que establece el art. 22, las cédulas ya extendidas se recogerán por los mismos Agentes que las repartieron, valiéndose de las listas que sirvieron para distribuir las.

Art. 34. Recogidas que sean las cédulas, las Juntas locales procederán inmediatamente á su examen y reconocimiento, y devolverán á los interesados las declaraciones que carezcan de los requisitos prevenidos por este reglamento, á fin de que sean rectificadas por los mismos, haciéndoles comprender con claridad los defectos admitidos en aquéllas.

Art. 35. Si á pesar de lo que se previene en el artículo anterior no resultase completa conformidad entre las relaciones rectificadas y los datos oficiales que tengan ó puedan adquirir las Juntas, acordarán una comprobación facultativa, y verificada, harán constar el resultado por medio de nota estampada al dorso de la declaración inexacta, que firmarán todos los Vocales.

Art. 36. No serán reclamables los acuerdos de las Juntas que tengan por objeto comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas por los contribuyentes, ó cualquier otro trámite que dentro de sus atribuciones estimen conveniente adoptar.

Art. 37. De las rectificaciones que hagan las Juntas en las declaraciones, en virtud de lo dispuesto en el art. 35, darán conocimiento á los interesados, y si éstos no estuviesen conformes con dichas rectificaciones, podrán apelar de ellas por conducto de las mismas Juntas, dentro de los cinco días siguientes á la notificación, ante la Administración de Hacienda pública de la provincia, que sustanciará los recursos, consultando para ello los datos justificativos que se expongan, y practicando las diligencias de comprobación que juzguen necesarias. El fallo de las Administraciones económicas deberá dictarse dentro de un término de diez días, contados desde el siguiente al en que se haya recibido el recurso de alzada.

Art. 38. Estos fallos, que serán notificados á las Juntas por medio de comunicación oficial para la debida notificación á los interesados, tendrán el carácter de ejecutivos, sin perjuicio del recurso de apelación ante la Administración Central de Impuestos.

Art. 39. Estos recursos deberán presentarse á la Administración de Hacienda de la provincia en el término de diez días, contados desde el siguiente á aquél en que conste se hayan notificado á los reclamantes las resoluciones que los motivan. En el mismo recurso se anotará el día de su presentación, dándose á todo interesado que lo pida un documento que lo acredite.

En los pueblos situados á larga distancia de los en que están domiciliadas las Administraciones de Hacienda pública ó en los que carecen de fáciles comunicaciones con éstas, las apelaciones podrán interponerse por medio de las personas autorizadas por los interesados, pudiendo asimismo entregarlas á los Gobernadorcillos, quienes las remitirán á las oficinas de Hacienda pública de la provincia por los medios de que dispongan, bastando, para que la apelación se considere interpuesta en tiempo oportuno y pueda ser admitida, que la fecha en que la hayan entregado á dicha Autoridad local esté dentro del plazo de diez días que para el efecto se conceden.

Art. 40. Comunicados los fallos á que se refiere el art. 38, ó en el caso de que los interesados no presenten reclamación alguna, las Juntas locales clasificarán las cédulas en carpetas en esta forma:

1.º Carpeta de cédulas de inscripción de fincas pertenecientes á particulares.

2.º Carpeta de cédulas de inscripción de fincas de la propiedad del Estado.

Art. 41. En cada una de estas carpetas se colocarán las cédulas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes, ó del cargo del funcionario que las haya suscrito, y todos se enumerarán, debiendo ser el mismo el número de cada cédula y de su duplicado. Después se hará constar en cada una de las dos carpetas el número de las cédulas que contengan, por medio de una certificación que suscribirán todos los Vocales de la Junta, en la siguiente forma:

Carpeta. (1).

Junta local de.

Certifica que la presente carpeta contiene. (2) cédulas señaladas con los números desde el uno hasta el. (3) ambos inclusive.

Fecha y firma de todos los Vocales.

Art. 42. Si no obstante lo prevenido en los artículos 23 y 27, alguna persona de las obligadas á prestar declaración se hubiese negado á darla, la Junta extenderá otra certificación, firmada también por todos sus Vocales, haciendo constar el hecho y sus circunstancias, á fin de exigir la responsabilidad que proceda.

Art. 43. Extendidas las certificaciones á que se refiere el artículo 41, el Presidente de la Junta local remitirá al Jefe de la Administración económica de la provincia, en pliego certificado si lo hiciera por el correo, y en otro caso, por medio de persona de su confianza, las carpetas con los duplicados de las cédulas, y en su caso, con la certificación de que trata el artículo precedente.

El Jefe de la Administración económica acusará el recibo á correo vuelto, en el primer caso, y en el segundo, se le dará en el acto á la persona que verifique la entrega.

CAPÍTULO IV

De la formación de los registros.

Art. 44. Cumplido lo que dispone el artículo anterior, las Administraciones de Hacienda procederán á formar dos registros (modelo núm. 2): en el primero inscribirán las fincas pertenecientes á particulares, y en el segundo, las de la propiedad del Estado.

Estos registros serán duplicados para cada clase de fincas, se extenderán en papel de oficio para cada una de la finca, se destinará un folio y en ellos se estampará el sello de la oficina económica.

Art. 45. La inscripción de las fincas en los registros se hará por el orden alfabético y numérico de las declaraciones, y cuando en un solo volumen de regulares y cómodas dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas de la clase á que corresponda el registro, se irán formando tomos, para el sólo objeto de su más fácil manejo, y por lo tanto, con foliación correlativa.

Art. 46. La formación de los registros en los términos prevenidos en los artículos precedentes, quedará terminada en el plazo que fije la Intendencia general de Hacienda, y dentro de los diez días siguientes, las Administraciones económicas remitirán un ejemplar de cada uno, acompañado de otro de las correspondientes cédulas á la Administración central de Impuestos directos, cuyo Centro acusará recibo en el acto en que reciba estos documentos.

Art. 47. Los Jefes económicos y sus Interventores tendrán á su cargo la conservación y custodia del duplicado de las cédulas de inscripción y de los libros registros, como igualmente de los demás antecedentes, datos y documentos relacionados con los anteriores.

En el caso de cesar cualquiera de estos funcionarios, hará constar todos ellos en el inventario de entrega, y mientras no resulte que se ha llenado este requisito, no se extenderá el cese en su título, ni se le hará abono alguno de haberes, en concepto de empleado activo ó pasivo.

Art. 48. Las traslaciones de dominio de las fincas inscritas en los registros que se verifiquen por virtud de sucesión hereditaria, compra venta, permuta, ó por cualquier otro título que transmita la propiedad de la finca ó fincas, se harán constar por medio de anotaciones en la parte inferior de la hoja del libro registro respectivo, destinada á consignar las *traslaciones de dominio*, previa presentación á las Administraciones provinciales de Hacienda por el adquirente de una cédula de inscripción, ajustada al modelo núm. 3, y exhibición del documento de adquisición correspondiente.

Art. 49. En todos los contra ó instrumentos públicos relativos á fincas urbanas sujetas al impuesto que se otorguen después de formados los registros, así como en todo acto de juicio sobre las mismas fincas, se hará mención expresa de hallarse éstas inscritas ó no en dichos registros.

Al efecto, el Notario ante quien el instrumento se otorgue, ó el Juzgado ante el que se ventile el litigio, exigirá á los interesados, poseedores de las fincas, la exhibición de un certificado que justifique la inscripción, y en su vista, expresará el folio ó folios del registro en que aquéllas se hallen anotadas, y sus circunstancias, conforme al citado documento.

Art. 50. Aunque los interesados manifiesten que la finca no se halla inscrita en el registro de las Administraciones de Hacienda, ó que, estándolo, no pueden, por cualquier circunstancia, presentar el documento á que el artículo precedente se refiere, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento de que se trata; pero consignará en el mismo la manifestación de los otorgantes y la pondrá por escrito en conocimiento del Jefe económico de la provincia dentro de los tres días siguientes, para que proceda á lo que haya lugar, exigiendo acuse de recibo, el cual en ningún caso deberá omitirse. En igual forma procederán los Juzgados en su caso. Si los Jefes económicos dejaren de acusar recibo, los Juzgados y Notarios lo pondrán en conocimiento de la Administración central de Impuestos.

Art. 51. Las modificaciones producidas por accidentes extraordinarios en las fincas, tales como apertura de nuevas calles, incendios, terremotos ú otros motivos que alteren ó modifiquen sus circunstancias, se anotarán en los registros, previa también presentación de la declaración (modelo número 4), que exhibirán los dueños de las mismas, como igualmente el documento en que conste el accidente ó hecho que deba motivar la anotación.

Art. 52. También se inscribirán en los registros conforme á la resolución de la Administración económica en cada caso particular:

(1) Se consignará las clases de cédulas que contiene la carpeta en la forma expresada en el artículo anterior.

(2) Se inscribirá la cantidad en letra.

(3) Se inscribirá también en letra la cantidad.

1.º Las fincas que después de establecidos los registros se descubran por manifestación espontánea de los poseedores.

2.º Las que asimismo se descubran por virtud de aviso de los funcionarios que hayan intervenido en el juicio, acto ó contrato objeto de la transmisión de la finca, ó que en cualquier otro concepto sirva de fundamento al citado aviso.

Y 3.º Las que lo sean por denuncias particulares ó por gestión administrativa, practicada de oficio.

Art. 53. Si al remitir las Juntas locales las cédulas de inscripción acompañasen la certificación de que trata el artículo 42, el Jefe económico señalará desde luego un plazo que no baje de ocho días ni exceda de quince, dentro del cual presentarán sus declaraciones las personas obligadas á ello que hubieren dejado de hacerlo, comunicando, al efecto, la orden oportuna por conducto de la Autoridad local respectiva, y cuya orden se notificará á los interesados, firmando éstos la notificación ó dos testigos requeridos al objeto por dicha Autoridad en el caso de que los interesados no quieran ó no sepan firmar.

Si en el plazo fijado no se presentasen dichas declaraciones, el Jefe económico dispondrá que á costa de los morosos se llenen en la forma que sea posible, sin perjuicio de la multa que pueda imponerseles, conforme á lo que establece el párrafo primero del art. 76 de este reglamento.

Art. 54. En todos los casos á que se refieren los artículos 51, 52 y 53, se verificará la inscripción conforme al resultado del expediente que deberá instruirse y resolverse en la Administración económica provincial sobre los recursos que procedan.

Art. 55. Las cédulas de que tratan los artículos 51, 52 y 53, se presentarán por duplicado. Uno de los ejemplares se colocará en la carpeta correspondiente á las de su clase después de hecha la anotación, y el otro se remitirá á fin de cada mes al Centro de Impuestos con índice duplicado y bajo pliego certificado, cuya oficina devolverá uno de ellos con nota de recibido, que firmará y sellará.

CAPITULO V

De la recaudación del impuesto.

Art. 56. El impuesto á que se refiere este reglamento se abonará trimestralmente, y su recaudación estará á cargo de las Administraciones provinciales, auxiliadas por Cobradores, y deberá realizarse dentro del primer mes de cada trimestre.

Art. 57. Los Cobradores serán nombrados por los Administradores de Hacienda pública y á satisfacción suya, dando conocimiento de ello á la Autoridad de la provincia, para que siendo reconocidos como Agentes de la Hacienda pública, se les faciliten los auxilios necesarios al mejor desempeño de su cometido.

Art. 58. En los pueblos en que la recaudación del impuesto sea de escasa importancia y por cuya razón no se encuentren personas que se presten voluntariamente á desempeñar este servicio, serán éstas designadas por las Principales, las cuales responderán á la Hacienda de las sumas que malversen aquéllas conforme á lo dispuesto en el art. 71.

Art. 59. Los que tengan á su cargo la recaudación de una ó más localidades, tendrán derecho á eximirse mientras que desempeñen aquel cometido de toda clase de cargos concejiles.

Art. 60. El premio á los Cobradores les será satisfecho por las Administraciones al mismo tiempo que verifiquen los ingresos de cada trimestre.

Art. 61. Los dueños ó administradores de fincas que no estén domiciliados en las provincias donde radican aquéllas, están obligados á tener una persona que les represente en la localidad, y con la cual se entiendan los procedimientos de recaudación y apremio en su caso, ó bien podrán domiciliar el pago de la contribución en la provincia que más les convenga, siempre que lo soliciten por escrito ante la Administración de Hacienda de la misma. quince días antes de terminar el trimestre anterior al que correspondan las cuotas que deben satisfacer en su nueva residencia.

En este caso, las Administraciones provinciales ingresarán el importe de las cuotas en concepto de remesas de la Administración de la provincia en que radique la finca ó fincas con las demás formalidades establecidas por la ley de Contabilidad.

Si no hicieren la designación de persona, los Comisionados de apremio procederán, desde luego, contra los bienes de los no domiciliados, prestando en tal caso del apremio de primer grado, ó sea la notificación del descubierto.

Art. 62. El nombramiento de representante, se hará por los propietarios ó Administradores por medio de instancia dirigida al Jefe económico provincial, el cual les facilitará el oportuno recibo.

Art. 63. Los Administradores de Hacienda pública de las provincias ordenarán á los Recaudadores de los pueblos que se personen en sus oficinas para entregarles, bajo factura duplicada, el número preciso de recibos talonarios, firmados por el referido Administrador y por el Interventor respectivo para ejecutar la cobranza del trimestre á que correspondan y anunciarán la recaudación por los medios acostumbrados en cada localidad.

Art. 64. La recaudación de este impuesto se hará á domicilio por medio de recibos talonarios, durante los veinte primeros días del primer mes del trimestre á que corresponda.

Trascurrida esta fecha se establecerá el Recaudador en su casa, si vive dentro del distrito ó demarcación cuya cobranza le está encomendada, ó en el Tribunal ó punto más céntrico del mismo, para que los contribuyentes que no hubieran satisfecho sus cuotas á la presentación del Recaudador en su domicilio, lo verifiquen en dicho local durante los diez días siguientes, debiendo tener abierta la oficina por lo menos seis horas diarias; quedando terminada la recaudación y entendiéndose vencido el pago de estas contribuciones el día 1.º del segundo mes de cada trimestre.

Terminado este último plazo, incurrirán los contribuyentes morosos en el recargo establecido en este reglamento, cuyo recargo harán efectivo al satisfacer las cuotas adeudadas.

Art. 65. Se prohíbe terminantemente á los Recaudadores hacer entrega al contribuyente del recibo de un trimestre, dejando en descubierto otro ú otros trimestres anteriores de la misma contribución.

Art. 66. Dejará de ser exigible al contribuyente por la vía ejecutiva toda cuota que no haya sido reclamada legalmente, en el término de dos años.

Se entiende legalmente reclamada la cuota desde que los Recaudadores hayan invitado al pago á los contribuyentes por los medios y en la forma prevenida en los artículos que tratan de este punto.

Art. 67. En los primeros días del segundo mes de cada trimestre los Cobradores ingresarán en las Administraciones de Hacienda pública el importe de los que hayan verificado, y á la vez presentarán una relación de los contribuyentes que

no hayan satisfecho sus cuotas y los recibos talonarios correspondientes á estas.

Art. 68. Los Recaudadores harán constar por medio de testimonio librado por la Autoridad local correspondiente, que han permanecido en su casa ó Tribunal con oficina abierta en los días y horas señaladas; que se han publicado los edictos correspondientes y hecho uso de los medios de publicidad acostumbrados, para convocar á los contribuyentes al pago de sus cuotas respectivas.

Art. 69. Estarán obligados los Recaudadores á explicar por escrito con la necesaria justificación las causas que en cada caso hayan motivado la demora en el cobro de los recibos devueltos y las gestiones hechas por su parte para conseguir la cobranza de las cuotas no realizadas.

Art. 70. Devueltos por los Recaudadores á la Administración de Hacienda los recibos no realizados, ésta hará constar en los mismos el recargo en que ha incurrido el contribuyente por su morosidad en el pago de la cuota á que el recibo se refiera, y formará relaciones nominales de los deudores, con expresión de las cantidades que adeuden incluso los recargos, expidiendo, en su vista, contra los morosos el oportuno apremio el día 1.º del cuarto mes de cada trimestre, conforme á lo dispuesto en la instrucción aprobada por Real orden de 25 de Octubre de 1887.

Art. 71. Las responsabilidades en que por negligencia ó mala fe incurran los Recaudadores, se harán efectivas empleando análogos procedimientos que para los contribuyentes morosos, con la sola diferencia de que se procederá contra las fianzas antes de decretar el embargo y venta de sus bienes.

CAPÍTULO VI

De las ocultaciones y de la penalidad.

Art. 72. Es pública la acción para denunciar las ocultaciones de las fincas sujetas por el presente reglamento al pago de la contribución urbana.

Art. 73. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de las multas que se impongan al defraudador, tan pronto como se justifique y recaiga sobre ellas resolución definitiva.

Art. 74. El derecho á ser retribuidos con el importe total de las multas impuestas al defraudador, se hace extensivo á los Agentes encargados de la recaudación y á los investigadores, cuando los haya, siempre que por iniciativa de los mismos se descubra la ocultación.

Art. 75. Los expedientes que con este motivo se incoen, se han de componer necesariamente de la denuncia original que lo motive, de las diligencias de reconocimiento y comprobación que se crea indispensable practicar, y de las observaciones que el interesado tenga por conveniente hacer en su defensa.

Art. 76. Incurrirán en la multa de 5 á 50 pesos, según las circunstancias del caso:

1.º Las personas de que trata el art. 23, sin perjuicio de lo demás que el art. 53 ordena.

2.º Los ocultadores de fincas urbanas que por este reglamento estén sujetas al impuesto, y las que en sus relaciones manifiesten menor renta que la que produzcan ó deban producir sus fincas, según que estén arrendadas ó habitadas por sus dueños, entendiéndose que el importe de la multa no debe exceder nunca de una cantidad igual á la dejada de satisfacer al Estado, si bien la multa no será en ningún caso menor de 5 pesos.

3.º Los que se nieguen á ser Vocales de las Juntas de estadística, sin exponer y justificar las causas indicadas en el artículo 17.

4.º Los Presidentes y demás individuos de las citadas Juntas, por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzca morosidad en el servicio.

Y 5.º Los funcionarios aspirantes á Oficial y subalternos de todas clases que infringieren cualquiera de las prescripciones contenidas en este reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que proceda.

Art. 77. Las multas de que tratan las reglas 1.ª á 4.ª del artículo 76 anterior, serán impuestas por los Administradores respectivos, y se exigirán, si necesario fuese, por la vía de apremio.

La de la regla 5.ª será impuesta por la Administración Central de Impuestos; á propuesta ó sin ella de los Jefes económicos, y se harán efectivas en la misma forma expresada anteriormente.

Art. 78. El Gobierno general, oyendo á la Intendencia de Hacienda y Consejo de Administración, podrá condonar mediante causas atendibles las multas de que trata el precedente artículo.

Art. 79. En ningún caso podrá indultarse ó condonarse el importe de las multas correspondientes á un denunciador ó á los Agentes encargados de la recaudación ó investigación.

Art. 80. Siempre que aparezca justificada ocultación con expediente en forma, procederán las mismas Administraciones al cobro de lo que haya dejado de satisfacer al Tesoro y del 6 por 100 por razón de demora, con arreglo al art. 15 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, exigiendo además, en caso de reincidencias, 10 pesos de multa por cada 100 que se justifique haber ocultado del verdadero líquido imponible.

Art. 81. Se impondrá el recargo del 10 por 100 sobre el importe de las respectivas cuotas que adeuden al Tesoro, á los contribuyentes que no las hagan efectivas durante el primer mes de cada trimestre.

CAPÍTULO VII

De la administración del impuesto.

Art. 82. Los deberes y atribuciones que bajo la inspección y dependencia de la Intendencia general de Hacienda tendrá la Administración Central de Impuestos, como encargada de la gestión de este ramo, serán:

1.º Resolver las dudas y consultas de los Administradores de Hacienda sobre aplicación de las disposiciones de este reglamento, cuando no se trate de su reforma ó aclaración, y en este caso proponer á la Intendencia general de Hacienda lo que proceda.

2.º Adoptar las disposiciones convenientes para que las cédulas de inscripción de fincas se llenen y los registros se formen con sujeción á las reglas establecidas, y dentro de los plazos señalados.

3.º Cuidar de la buena ejecución de los demás servicios relativos al impuesto, procurando el aumento de los valores de éste, su recaudación íntegra, y el puntual ingreso de las cuotas en las Cajas del Tesoro.

4.º Facilitar en tiempo oportuno á las Administraciones provinciales las cédulas, libros, registros y recibos de la contribución que las mismas necesiten.

5.º Resolver los recursos de alzada de que trata este reglamento, así como también todos aquellos que motiven los expedientes que se constituyan sobre altas y bajas en el pago

de las cuotas, exenciones de todas clases y sobre malversación de fondos por los Agentes encargados de la cobranza.

6.º Aprobar y revocar las declaraciones de partidas fallidas que dicten los Jefes económicos provinciales, por insolvencia justificada dentro del término de un mes.

7.º Dar conocimiento á la Intendencia general de Hacienda de las providencias que dicte en los expedientes de malversación de fondos, así como de los comprendidos en la regla 6.ª de este artículo.

8.º Redactar y remitir al expresado Centro directivo de Hacienda en fin de cada semestre un estado resumen de todas las fincas existentes en el Archipiélago, ajustado al modelo núm. 5.

Art. 83. De todo expediente de responsabilidad que reciba de las Administraciones provinciales ó instruya el Centro de Impuestos, dará parte sucinto á la Intendencia general de Hacienda, en el término del tercer día, y cada diez de cuanto resulte de las diligencias practicadas hasta entonces en dicho expediente.

Art. 84. La administración del Impuesto en las provincias corresponde á los Administradores de Hacienda pública, bajo la inmediata dependencia de la Administración central del ramo, con los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que se organicen debidamente las Juntas para que puedan comenzar á funcionar en el día que de antemano les fijen las mismas Administraciones.

2.º Facilitar á las mismas Juntas las cédulas de inscripción que necesiten; cuidar de que se distribuyan y se llenen en los plazos señalados al efecto, y disponer que se subsane inmediatamente cualquier error que advierta en esos documentos.

3.º Formar los libros registros que determina el art. 44, cuyo duplicado remitirá á la Administración Central de Impuestos, así como el de cédulas.

4.º Decidir sobre los recursos de alzada á que den lugar los fallos de las Juntas locales, y en primer término sobre los expedientes por ocultaciones, altas y bajas de los contribuyentes en los registros y exenciones de todas clases.

5.º Tramitar y resolver también los expedientes de partidas fallidas, acreditado que sea en ellos haberse empleado sin éxito, y por su orden los apremios consiguientes, y previa justificación de insolvencia.

6.º Dar conocimiento al Centro de Impuestos de todos los expedientes que instruya en la forma prevenida en el artículo 83, y de las rectificaciones y altas y bajas que se acuerden en los registros para las anotaciones consiguientes en los ejemplares duplicados.

7.º Formar y llevar con la separación debida cuatro registros.

En el primero se consignará separadamente las cuotas y el recargo destinado á gastos generales.

En el segundo los pertenecientes á los fondos provinciales ó municipales.

En el tercero los que se impongan por demora en el pago de las cuotas.

Y en el cuarto los expedientes resueltos en definitiva por ocultaciones y demás casos de defraudación.

8.º Nombrar los Cobradores necesarios en la provincia para la recaudación de este impuesto, el de los Comisionados de apremio, con arreglo á la instrucción de 25 de Octubre de 1887, y cumplir los demás deberes que marca este reglamento.

Art. 85. Las resoluciones de las Administraciones de Hacienda provinciales podrán ser apeladas ante el Centro de Impuestos dentro de los diez días siguientes al de la notificación, y previo depósito de la cantidad que hayan sido obligados á satisfacer los interesados, y sin el cual no tendrán validez alguna dichas apelaciones.

Contra las que dicte la Administración Central de Impuestos directos podrán los interesados alzarse ante la Intendencia general de Hacienda, en los mismos plazos y con los requisitos expresados en el párrafo anterior, y de no conformarse con las decisiones de dicho Centro superior, habrá lugar á reclamar por la vía contencioso administrativa, dentro siempre de otro plazo de treinta días.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales.

Art. 86. Los gastos que ocasione al Estado el servicio de inscripción y formación de los libros registros, se imputarán al art. 5.º, cap. 7.º, Sección 5.ª, del presupuesto general de gastos de las islas.

Art. 87. El Tesoro satisfará con cargo al citado artículo los gastos de comprobaciones periciales ó investigaciones de las fincas urbanas que acuerde la Intendencia general de Hacienda por sí, á propuesta del Centro de Impuestos, ó en virtud de denuncia.

Art. 88. Estos gastos serán reintegrados por el ocultador, siempre que la ocultación se compruebe, y así se declare por resolución firme.

Si la ocultación no se probase, dichos gastos serán de cargo del Tesoro cuando la comprobación se haya ejecutado de oficio; pero en el caso de haberse practicado en expediente de denuncia, los reintegrará el denunciador.

Art. 89. La Intendencia general de Hacienda dispondrá lo conveniente para que se facilite á las Juntas locales de la capital de Manila y cabeceras de provincia en la época de inscripción de fincas el personal subalterno que las mismas necesiten para el reparto de las cédulas.

Art. 90. La Contaduría general de Hacienda dictará las reglas que proceda respecto á la forma de justificar el reconocimiento y recaudación del impuesto en las cuentas de Rentas públicas.

Art. 91. En el caso de que la experiencia aconsejase la modificación de alguna de las disposiciones de este reglamento, podrá acordarla el Gobierno general, á propuesta de la Intendencia, y previo informe del Consejo de Administración; pero sin perjuicio de la resolución definitiva que sobre ello acuerde el Gobierno de S. M., á quien se dará cuenta inmediatamente.

Art. 92. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid 2 de Noviembre de 1889. = Aprobado por S. M. = BECERRA.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido error de copia en los Reales decretos referentes á los Sres. D. Evaristo Escalera y D. Francisco de Paula de Abaurrea y González, publicados en la GACETA de ayer, se reproduzca á continuación debidamente rectificadas.

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de esta fecha, á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase, Contador de la de primeros del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sala especial de las islas Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea, á D. Evaristo Escalera, que con la misma categoría y clase sirve en la Secretaría del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, del cargo de Jefe de Administración de cuarta clase, Contador de la de primeros del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sala especial de las islas de Cuba y Puerto Rico, á D. Francisco de Paula de Abaurrea y González; concediéndole al mismo tiempo los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, como recompensa de sus buenos y dilatados servicios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 del reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Juan G. Cruz contra el fallo de la Junta arbitral de Bilbao, recaído en el expediente 130/89 de la Aduana de dicho punto, en el que se confirmó el aforo por la partida 92 del Arancel de 251 kilogramos carbón vegetal para luz eléctrica presentado al despacho en aquella Aduana, con declaración número 2.729/89, bajo la misma denominación, designando para su adeudo la partida 182 por la que se verificó el aforo primeramente y se ordenó rectificar por la 92 indicada por reparo de ese Centro directivo:

Resultando del análisis de la muestra remitida practicado en el Laboratorio Central de este Ministerio, que el producto de que se trata es un carbón de retorta porfirizado mezclado con sales, entre las cuales se halla el silicato de sosa, moldeado después en forma cilíndrica á una presión sumamente enérgica;

Y considerando que, según informe de la Comisión directiva de dicho Laboratorio, la expresada mercancía debe apreciarse como un carbón artificial para lámparas eléctricas de arco voltaico, comprendido para su adeudo en la partida 92 del Arancel;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se confirme el fallo de la Junta arbitral, y al propio tiempo que se adicione el Repertorio del Arancel con la llamada siguiente «Cilindros de carbón artificial para lámparas eléctricas», partida 92.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1889.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. A. Campero contra el fallo de la Junta arbitral de Valencia de Alcántara, recaído en el expediente 77/89 de la Aduana de dicho punto, en el que se confirmó el aforo por la partida 92 del Arancel de 1.080 kilogramos carbón químico en elementos de pilas, presentado al despacho en la indicada Aduana con declaración núm. 3.037/88, bajo la denominación de carbón aglomerado, designando para su adeudo la misma partida 92, y cuyo aforo se pretende por la 5 de la referida tarifa.

Resultando del análisis de la muestra remitida, practicado en el Laboratorio Central de este Ministerio, que el producto de que se trata es una mezcla de cok

y grafito, moldeada en placas ó cilindros para pilas eléctricas;

Y considerando que, según el informe de la Comisión directiva de dicho Laboratorio, la expresada mercancía debe apreciarse como uno de los productos químicos comprendidos para su adeudo en la partida 92 del Arancel;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se confirme el fallo de la Junta arbitral, y al propio tiempo que se adicione el Repertorio del Arancel con la llamada siguiente: «Placas y cilindros compuestos de cok y grafito para pilas eléctricas», partida 92.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1889.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Domínguez Ramos contra el acuerdo de ese Gobierno, por el que se negó la reposición del Ayuntamiento de Tacoronte, suspenso el año 1886; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 de Septiembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M., la Sección ha examinado el expediente adjunto, del que aparece:

Que D. José Domínguez Ramos, vecino de Tacoronte, dedujo ante este Ministerio en 30 de Marzo último un recurso de queja contra el Gobernador de la provincia de Canarias, por no haber resuelto en el plazo que señala la Real orden de 20 de Julio de 1888, la instancia en que le pedía la reposición del Ayuntamiento de aquel punto, que fué suspenso en Julio de 1886;

Con Real orden de 26 de Abril siguiente fué remitido dicho recurso á informe del Gobernador, quien, en 29 de Mayo elevó á V. E. el expediente instruido con motivo de la petición de D. José Domínguez Ramos, y la resolución que en ella había dictado.

El escrito en que éste solicitó de dicha Autoridad el que repudiese al Ayuntamiento, se fundaba: en que transcurrido el plazo legal de la suspensión, los Concejales interinos se negaron á cesar en el desempeño de sus cargos, y constituyéndose por sí en Ayuntamiento provisional, declararon la incapacidad de los Regidores propietarios, habiendo sido estériles los recursos intentados por éstos para volver al ejercicio de las funciones municipales.

Por el informe del Alcalde, y por los documentos que al mismo se acompañan, se viene en conocimiento de que la suspensión de los Concejales comenzó á ser efectiva en 12 de Julio de 1886, y de que en 31 de Agosto siguiente, el Gobernador, contestando á una comunicación del Alcalde interino, le manifestó que remitía á informe de la Comisión provincial el expediente que se le enviaba instruido, á petición de un vecino del pueblo, sobre incapacidad de los Regidores suspensos, y que no había lugar á nombrar otro Ayuntamiento *accidental* una vez terminado el plazo de la suspensión del propietario, porque la existencia legal de los Ayuntamientos interinos no se halla limitada á los cincuenta días que determina el art. 190 de la ley Municipal más que en el caso de que la Corporación que fué objeto del correctivo pueda volver de hecho y de derecho al desempeño de sus funciones.

El Ayuntamiento suspenso pretendió en 1.º de Septiembre encargarse de nuevo de la administración del pueblo, á lo cual se opuso el interino, que en 8 del mismo mes acordó declarar *cesantes* á sus individuos del cargo que venían desempeñando, á consecuencia de la suspensión de los Concejales propietarios, á quienes y en su nombre y representación, á los que, dada su incapacidad, debían legalmente suplirles, se devolvía en el acto la administración municipal.

Dice el Alcalde que antes de la suspensión de los Concejales, la Comisión provincial se ocupaba en depurar la responsabilidad de éstos por descubiertos del contingente provincial, que les declaró personalmente responsables de la cantidad de 7.071 pesetas; que en 21 de Julio, ó sea después de hallarse suspensos, se les requirió para el pago de esta suma, y se expidió apremio contra ellos; que un vecino del pueblo pidió entonces que se declarase la incapacidad legal de los suspensos, y que así lo acordó el Ayuntamiento en 20 de Octubre de 1886, después de dar audiencia en el expediente á los interesados; añadiendo el mismo Alcalde que este acuerdo no fué adoptado por la Municipalidad

interina, porque ésta cesó en 8 de Septiembre, sino por la Corporación, que, á consecuencia de la incapacidad legal de los Regidores suspensos, formó el Gobernador de la provincia, cubriendo las vacantes del modo que establece el art. 46 de la ley Municipal.

Resulta igualmente que en 30 de Octubre de 1886, la Comisión provincial desestimó por extemporaneo el recurso interpuesto por dos ex Concejales contra el acuerdo en que se les declaró responsables del descubierta en que estaba el Ayuntamiento con el contingente provincial; que en 24 de Diciembre siguiente, la misma Comisión desestimó también la apelación deducida contra el acuerdo del Ayuntamiento referente á la incapacidad de los Concejales suspensos; y que el Gobernador en 7 de Enero de 1887, nombró para cubrir las vacantes *occurridas* en el Ayuntamiento por efecto de la referida declaración de incapacidad á los Regidores que habían de constituir el Ayuntamiento, hasta que se verificasen las elecciones; los cuales, con excepción de uno solo, eran los mismos que designó al suspender al Ayuntamiento en Julio del año anterior.

El Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, se negó á acceder á la instancia en que D. José Domínguez Ramos pedía la reposición de los Concejales suspensos en 1886, porque todos los actos realizados desde entonces se atemperaban á la ley, y porque el Ayuntamiento actual era producto de una elección que no había sido objeto de protesta alguna.

No aquietándose D. José Domínguez Ramos, se alzó contra esta providencia, que la Subsecretaría de ese Ministerio entiende que debe ser mantenida.

Hace ya largo tiempo que la casi totalidad de los expedientes relativos á la organización de las Corporaciones populares de Canarias en que la Sección ha sido llamada á emitir dictamen, ponen de manifiesto, como causa determinante de los defectos que en aquélla se observan, disposiciones arbitrarias y siempre opuestas á los preceptos de la ley, emanadas de los Gobernadores de la provincia que se suceden en este cargo, los cuales, en vez de cumplir y hacer cumplir las leyes, parece que se esfuerzan por quebrantarlas y por conculcar derechos legítimamente adquiridos.

Una resolución del Gobernador, que lo era en Agosto de 1886, tan contraria á la justicia como al texto expreso del art. 190 de la ley Municipal, ha dado origen á que quizá se hallen incursos en responsabilidad criminal los individuos que formaban el Ayuntamiento interino de Tacoronte, nombrado en Julio del mismo año; á que los Concejales propietarios que debían haber vuelto á la Corporación en 1.º de Septiembre siguiente hayan sido indebidamente desposeídos de los cargos que el voto popular les confirió; á que se verificasen unas elecciones generales que son nulas, y á que desde 1.º de Septiembre del citado año de 1886 la administración del pueblo esté encomendada á una Municipalidad que no reúne condiciones legales para serlo.

El mencionado art. 190 de la ley orgánica de Ayuntamientos establece: que la suspensión gubernativa de los Regidores no excederá de cincuenta días; que pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones; y que los que los hubiesen reemplazado, serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días después de espirado aquel término y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales.

Siendo tan claro este precepto, no se explica la consulta ó propuesta hecha al Gobernador por el Alcalde interino en 27 de Agosto á fin de que nombrase otro Ayuntamiento también interino, una vez terminado el plazo de la suspensión de los Concejales propietarios para reemplazar al que funcionaba con este carácter, ni tiene justificación la respuesta dada por aquella Autoridad; porque, no constando que se hubiese pasado por ese Ministerio el tanto de culpa á los Tribunales, es decir, no dándose el caso previsto en el párrafo segundo del art. 190, que es el único en que tiene aplicación lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 191, los Regidores interinos tenían forzosamente que dar por concluida la misión que se les había encomendado, en cuanto transcurrieron los cincuenta días que podía durar la suspensión gubernativa de los Concejales propietarios.

No atenúan el grave abuso cometido por el Gobernador, quien, á juicio de la Sección, es merecedor de un correctivo, las circunstancias de haber sido declarados responsables los Concejales suspensos del pago de cierta suma; de que, según se dice, se hubiese expedido apremio contra ellos, y de que se hubiese incoado un expediente para depurar si tenían ó no capacidad legal para continuar desempeñando sus cargos; porque ninguno de estos particulares podía determinar,

con arreglo al párrafo segundo del art. 190, que los Concejales suspensos gubernativamente no volviesen al Ayuntamiento una vez concluido el plazo legal de la suspensión.

Como los individuos que formaron el Ayuntamiento interino habrán de responder ante los Tribunales ordinarios del hecho de haber permanecido en sus puestos, después de espirado el término legal de la suspensión gubernativa de los Regidores propietarios y de ser requeridos por éstos para cesar, la Sección, una vez señalado el abuso é indicado el temperamento que con relación al mismo se debe adoptar, cree innecesario ocuparse del extraño acuerdo de 8 de Septiembre de 1886, por el cual los Concejales interinos resolvieron declararse cesantes y nombrarse seguidamente para los cargos que servían, empleando, al efecto, una fórmula tan peregrina como inadmisibles, que debieron creer bastante á ocultar la infracción de ley que cometían, continuando en el Ayuntamiento.

Debiendo, pues, haber cesado la Corporación interina en 1.º de Septiembre de 1886, no se puede reconocer validez alguna á su acuerdo de 20 de Octubre siguiente, no sólo por el motivo expuesto, sino también porque, según se ha declarado en gran número de Reales órdenes, los Ayuntamientos interinos que reemplazan á los suspensos gubernativamente, carecen de facultades para decidir acerca de la capacidad legal de los Concejales propietarios, ni en caso alguno es lícito hacer declaraciones de incapacidad sin citar á los interesados para que concurran á la sesión en que se ha de tratar del asunto, requisito del cual prescindió el Ayuntamiento interino.

No cabe tampoco conceder valor legal á las elecciones verificadas en Mayo de 1887, porque se extendieron á la totalidad de los Registradores cuando sólo debieron comprender á la mitad.

Para restablecer la normalidad en la administración del pueblo y reparar en lo posible las injusticias cometidas, que era lo que cumplía hacer al Gobernador, en vez de desestimar la instancia de D. José Domínguez Ramos, tiene que cesar el Ayuntamiento elegido en 1887, entrando á sustituirle, hasta que se verifiquen las elecciones próximas, el que fué suspendido en Julio de 1886, sin perjuicio de que se tramite y resuelva, con sujeción á las disposiciones vigentes, el expediente de incapacidad.

La Sección cree que hay que prevenir al Gobernador que dirija un severo apercibimiento al Alcalde actual, porque no se debe dejar sin correctivo el hecho de consignar respectivamente en su informe, que el Ayuntamiento interino que declaró la incapacidad legal de los Concejales suspensos, no era el nombrado por el Gobernador al dictar la providencia de suspensión, cuando los documentos presentados por el mismo funcionario demuestran que esto es inexacto, pues en 20 de Octubre no se había introducido alteración alguna en la Municipalidad.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Dejar sin efecto la resolución apelada del Gobernador y los acuerdos del Ayuntamiento interino y de la Comisión provincial relativos á la capacidad legal de los Concejales suspensos en Julio de 1886, y dar conocimiento á los Tribunales para los efectos que procedan del hecho de haber continuado la suspensión del Ayuntamiento después de transcurrido el plazo que señala el párrafo primero del art. 190 de la ley Municipal.

2.º Declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887.

3.º Disponer que cese inmediatamente el Ayuntamiento actual; que entre á reemplazarle el que fué suspendido en 9 de Julio de 1886, y que se tramite y resuelva con audiencia de los interesados el expediente de incapacidad.

4.º Apercibir al Gobernador de Canarias que lo era en Agosto de 1886.

Y 5.º Prevenir al que lo es actualmente que aperciba al Alcalde de Tacoronte, por la falta de que se hace mérito en el dictamen.»

Visto:

Considerando que la elección municipal verificada en el término de Tacoronte en Mayo de 1887 para renovar totalmente el Ayuntamiento por la incapacidad ilegalmente declarada de los Concejales que funcionaban en 1886, suspendidos entonces gubernativamente en sus cargos, ha sido nula en cuanto excedió de la mitad renovable; y que, por lo tanto, los suspensos, elegidos en 1885, que no terminan sus funciones hasta la próxima renovación bienal, deben volver á sus puestos, restableciendo así el orden que prescribe la ley:

Considerando que no es dado adoptar igual medida respecto de los suspensos que proceden de la elección de 1883, por haber terminado sus cargos por ministerio de la ley en 1887; de conformidad en lo esencial con el preinserto dictamen;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que quede sin efecto la resolución apelada y los acuerdos del Ayuntamiento interino y de la Comisión provincial, relativos á la capacidad legal de los Concejales suspensos en Julio de 1886:

2.º Se declaran nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887, en cuanto excedieron de la mitad de los Concejales que debía renovarse entonces, reintegrándose en sus puestos á la otra mitad procedente de 1885, que no ha terminado aún sus funciones; debiendo tramitarse y resolverse, en su caso, con audiencia de los interesados, el expediente de incapacidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Septiembre de 1887 sobre enseñanza de lenguas vivas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie á traslación la cátedra de Lenguas francesa é inglesa, vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios de esta Corte, resolviendo al propio tiempo se anuncie á oposición si resulta sin proveer en esta convocatoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante la cátedra de Lenguas francesa é inglesa, en la Escuela central de Artes y Oficios, dotada con 3.000 pesetas de sueldo y la cual se anuncia á traslación, conforme á lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Septiembre de 1887 sobre enseñanza de las lenguas vivas, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerla, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo serán admitidos á la traslación los Catedráticos numerarios de Institutos ó Escuelas de comercio que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedras de las dos mencionadas enseñanzas y tengan el título profesional correspondiente.

Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto de la Escuela en que últimamente hubiesen servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Octubre de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

NEGOCIADO 4.º

Nota bibliográfica de las obras impresas en el extranjero en idioma castellano, para cuya introducción en España se autoriza á la casa tipográfica y librería Salesiana de Turín, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869.

«C. D'Espiney, Don Bosco.» Obra aprobada por la congregación Salesiana.

Traducida al español por el Presbítero de la misma congregación Camilo Ostmar.

Turín, tipografía y librería Salesiana. 1889.

Consta de 348 páginas, no tiene grabados y sólo un retrato de D. Bosco.

Madrid 2 de Noviembre de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 2 de Noviembre de 1889.

Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	1	Soltero...	Tuberculosis.....	Santa Brígida, 9.....	»	21	Varón ..	Feto..	Inclusa.....	»
2	Idem....	23	Idem....	Idem.....	Plaza del Rastro, 9.....	»	22	Hembra..	17	Soltera...	Tifus.....	Plaza de Puerta Moros, 2.	»
3	Idem....	20	Idem....	Idem.....	Peninsular, 11.....	»	23	Idem....	3	Idem....	Difteria.....	Carretera de Extremadura, 60.	»
4	Idem....	2	Idem....	Tabes mesentérica.	Sombrete, 3.....	»	24	Idem....	5	Idem....	Idem.....	Minas, 21.....	»
5	Idem....	2	Idem....	Idem.....	Espino, 5.....	»	25	Idem....	40	Casada..	Tuberculosis.....	Rivera Manzanares, 18...	»
6	Idem....	2	Idem....	Laringitis.....	Infantas, 10.....	»	26	Idem....	58	Idem....	Lesión orgánica...	Hileras, 12.....	»
7	Idem....	3	Idem....	Idem.....	San Cayetano, 6.....	»	27	Idem....	9	Soltera..	Bronquitis.....	Moratines, 2.....	»
8	Idem....	3	Idem....	Idem.....	Arganzuela, 4.....	»	28	Idem....	1 m.	Idem....	Idem.....	Doña Urraca, 1.....	»
9	Idem....	5	Idem....	Bronquitis.....	Cedaceros, 10.....	»	29	Idem....	46	Casada..	Pulmonía.....	F. de los Ríos, 27.....	»
10	Idem....	4	Idem....	Idem.....	San Bartolomé, 18.....	»	30	Idem....	1	Soltera..	Idem.....	Paseo Imperial, 9.....	»
11	Idem....	5	Casado..	Pneumonía.....	Portillo, 11.....	»	31	Idem....	33	Casada..	Peritonitis.....	Hospital Princesa.....	»
12	Idem....	11	Soltero..	Idem.....	Santa Ana, 29.....	»	32	Idem....	27	Idem....	Idem.....	Prado, 19.....	»
13	Idem....	79	Casado..	Catarro pulmonar.	Atocha, 117.....	»	33	Idem....	5 m.	Idem....	Cólico.....	Almansa, 20.....	»
14	Idem....	66	Viudo...	Idem.....	Santa Isabel, 22.....	»	34	Idem....	62	Viuda...	Parálisis.....	San Andrés, 20.....	»
15	Idem....	2 m.	Soltero..	Angina.....	Diego de León, 4.....	»	35	Idem....	7 m.	Soltera..	Eclampsia.....	Campillo Gilimón, 2.....	»
16	Idem....	10	Idem....	Enterocolitis.....	San Cipriano, 4.....	»	36	Idem....	51	Viuda...	Congestión.....	Plaza de San Gregorio, 1.	Judicial.
17	Idem....	62	Casado..	Apoplejía.....	Huerta Belén.....	»	37	Idem....	3 m.	Soltera..	Escrofulismo.....	Olmo, 24.....	»
18	Idem....	2	Soltero..	Meningitis.....	Atocha, 64.....	»	38	Idem....	2	Idem....	Hemorragia.....	Sombrereria, 7.....	Judicial.
19	Idem....	39	Viudo...	Caquexia.....	Travesía de San Mateo, 9.	»	39	Idem....	3 d.	Idem....	Vólvulo.....	Santa Ana, 1.....	»
20	Idem....	55	Casado..	Cáncer.....	Doctor Fourquet, 21.....	»							

Total de inhumaciones: 38 y un feto.—Varones 21; hembras 18.—De difteria 2 niñas.—De viruela nada.—De sarampión nada.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 4

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Huesca.—Vicente Miranda, Cueva, 8, principal.
- Palma.—Carlos Crester, Hortaleza, 96.
- París.—Nicasia Villar, Independencia, 3.
- Barcelona.—Bernardo Cazaña, Caballero Gracia, 6.
- París.—Bolsín, Madrid, sin señas.
- Rioseco.—Vicente Orti, Jorge Juan.
- Buda Pest.—Cretraje, Ayala, 15.
- Teruel.—Vicente Barrantes, Castellana, 4, principal.
- Ponferrada.—Salvador Tonza, sin señas.
- Barcelona.—Carlos Santiago, Leganitos, 23.
- Lumbier.—Carlos Guazas, Prado, 20, tercero.
- Ciudad Real.—Girbán, sin señas.

DÍA 5

- Cáceres.—Josefa Gil, Cava Baja, 5, posada de la Merced, ausente.
- Londón.—Eugenio González, San Marcos, 31.
- Gibraleón.—Manuela González, sin señas.
- Valladolid.—Serafin Masa López, Valverde, 13, primero.
- Irún.—Moreno, Atocha, 3.
- San Fernando.—Manuel Cantal, Lobo, 17.
- Valencia.—Gisbert, Argensola, 1, bajo.
- Port-Bou.—López, Parador Madrid, puerta Toledo.
- Cartagena.—Juan Gray, Alcalá, 17 duplicado.
- Huesca.—Francisco Fabra, lista Telégrafos.

NOROESTE

Valladolid.—Mauricio, ó señora Jefe maquinista, Cuesta Areneros, 8.

ESTE

Palma.—Carlos Crester, Salesas, 8.

NORTE

Burgos.—Petra Varela, Dos de Mayo, 7.
Madrid 5 de Noviembre de 1889.—Por el Jefe del Centro, Vicente G. Segura.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

GERONA

D. Luis Capdevila y Miñano, Ayudante Mayor del regimiento infantería de Asia, núm. 59, y Fiscal de la sumaria seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito de Cataluña contra el soldado de dicho regimiento Manuel Castro Rodríguez por el delito de primera deserción,

Por esta segunda requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Castro Rodríguez, soldado del regimiento infantería de Asia, núm. 59, natural de Villaverde, provincia de Barcelona, hijo de Policarpo y María, soltero, de edad veinte años; señas personales: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, y de un metro 575 milímetros de estatura, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el calabozo del cuartel de Santo Domingo de esta plaza á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Manuel Castro Rodríguez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel citado á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Gerona 30 de Octubre de 1889.—El Ayudante mayor, Fiscal, Luis Capdevila. 2401—M

HELLIN

D. Ramón Suárez Sayol, Capitán graduado, Teniente del regimiento infantería reserva de Hellín, núm. 28, y Fiscal del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria por resistencia á fuerza del 15.º tercio de la Guardia civil en la madrugada del día 3 de Septiembre último en la casa denominada de Quizo, término de esta villa, por los paisanos Ramón García Montes, alias Roche, y un hijo suyo llamado Emilio, de cuyo hecho resultaron un guardia muerto, dos heridos y uno contuso, logrando fuga, se después é ignorando su actual paradero.

Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á los dos sujetos expresados, cuyas señas son: las de Ramón García, alias Roche, natural de Montealegre, Albacete, casado, de estatura algo más que regular, fornido, como de cincuenta y cuatro años de edad, pelo y bigote bastante canos, la voz muy llena, su porte y producción fino; viste de oscuro con montera murciana y alpargatas, y las de su hijo Emilio como de veintitrés años de edad, de estatura regular, poca barba, color rosado subido; viste igualmente de oscuro con sombrero hongo, y también usa alpargatas, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este segundo edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MA-

DRID, comparezcan en esta Fiscalía de mi cargo, sita en la casa núm. 1 de la calle de Andalucía, en esta villa, y á mi disposición, para responder á los cargos que les resultan en el sumario; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos sujetos, y en caso de ser habidos los remitan en clase de presos con las seguridades convenientes á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Hellín 27 de Octubre de 1889.—El Teniente, Fiscal, Ramón Suárez.—Por su mandato, el Secretario, José S. José. 2402—M

Juzgados de primera instancia.

ALCARAZ

D. Vicente Aguilar Martínez, Juez interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita á Agustín Sánchez Gálvez, alias Cuevas, viudo, de treinta y nueve años, natural de Lesura, para que comparezca el día 14 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, en la Excmo. Audiencia de Alcabete, al juicio oral de la causa seguida contra Ciriaco Arjona sobre asesinato; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente.

Dada en Alcaraz á 23 de Octubre de 1889.—Vicente Aguilar.—Por mandado de S. S., José Vicente Fernández. J—7092

ALMERIA

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de esta fecha dictada en causa seguida sobre suicidio, ha mandado se cite á Diego López Andújar, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, pero que ha sido enfermero en el Hospital provincial de esta capital, para que comparezca en este Juzgado el día 10 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, con objeto de recibirle declaración en la expresada causa.

Y á fin de que tenga lugar la citación de dicho sujeto, libro la presente en Almería á 28 de Octubre de 1889.—El actuario, Miguel García. J—7093

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta capital.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa sobre estafa contra D. Silvestre Aguilar Puigsañillos, del comercio que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se le cita, llama y emplaza, para que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado, á fin de responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial, para que procuren su captura y conducción á este Juzgado para los efectos procedentes.

Barcelona 24 de Octubre de 1889.—José Ignacio Aragonés.—Daniel Ballester. J—7095

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Felipe Torres Morillas, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre hurto contra Jaime Banet, natural de Santa Eugenia, partido judicial de Gerona, de veintitrés años, soltero, peón de bañil, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita y llama al mismo para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, cuya audiencia se halla sita en la calle del Gobernador, número 2, piso segundo, á fin de recibirle declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial la busca y captura de dicho procesado, y su conducción, con las seguridades debidas, á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición; siendo sus señas personales: estatura regular, delgado, algo encorvado, color moreno, cabello castaño, bigote ídem, y viste al estilo de los jornaleros.

Dada en Barcelona á 24 de Octubre de 1889.—Felipe Torres.—Florentino Fontcuberta. J—7094

D. Felipe Torres Morillas, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procuren la captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad de Antonio Torrent Garriga, natural de Monlleu, hijo de José y Rosa, vecino de Gracia, de treinta y cuatro años de edad, empleado; José Queralt San Feliu, hijo de Juan y Antonia, natural de Verdú, de treinta y nueve años de edad, jornalero, y Jaime Ubieta Grasa, hijo de Matías y Ramona, natural de Javierralate, de cuarenta años de edad, jornalero, todos casados y vecinos los dos últimos de esta ciudad, ya que así queda dispuesto en causa contra los mismos, seguida por falsificación de un documento privado.

Al propio tiempo se cita y llama á los mencionados Torrent, Queralt y Ubieta, para que dentro del término de diez

días comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de notificarle la sentencia recaída en la mencionada causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Barcelona 24 de Octubre de 1889.—Felipe Torres.—El Secretario, Florentino Fontcuberta. J—7096

SANTAFE

D. Antonio Bellver de Oña, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita al conocido por Patas Coloradas, vecino de Alhendín, para que sin excusa ni pretexto alguno comparezca el día 9 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio (Granada), Secretaría de D. Marcelino Martínez, para asistir al juicio oral y público acordado en causa contra Francisco Martín Costantín y otros consortes sobre robo y homicidio; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Santafé á 28 de Octubre de 1889.—Antonio Bellver.—Ante mí, Juan Gómez Carrero. J—7111

NOTICIAS OFICIALES

La Moncloa.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Fábrica y Escuela de Artes cerámicas, cristal y vidrio.

Balance general de las cuentas en 31 de Diciembre de 1887.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja.....	22.432'75
Acciones en cartera 140, á 500 pesetas.....	70.000
Idem desiertas 17 á 500 íd.....	8.500
Obligaciones en cartera 224, á 400 íd.....	89.600
Terrenos y edificios en general.....	168.100
Modelos, útiles y herramientas..	105.004'05
Idem cuenta nueva.....	3.181'70
Dibujos.....	108.185'75
Existencias en ladrillos de 1885..	15.737
Ladrillos de 1887.....	3.012'03
Mobiliario.....	18.749'03
Efectos fabricados c/a y materiales.....	1.093'20
Idem íd. c/n íd.....	142.880'21
Idem íd. c/n íd.....	47.236'53
Almacenaje (efectos en venta).....	190.116'74
Materiales para fabricación de vidrio.....	130.107'40
Deudores varios.....	75.545'41
Ganancias y pérdidas.....	9.843'73
	25.861'91
	1.106.796'19

PASIVO

Capital: acciones 1.000, á 500 pesetas, valor efectivo.....	500.000
Idem: obligaciones 1.000, á 400 pesetas, íd. íd.....	400.000
Fondo de reserva.....	900.000
Beneficios en suspenso.....	1.500'37
Acreedores por suministro.....	1.373'96
Anticipos.....	22.428'64
Créditos concedidos (préstamos).....	93.321'22
	88.092
	1.106.796'19

Certifico que el anterior balance de 31 de Diciembre de 1887 es copia literal del que obra en la Secretaría de mi cargo. Madrid 4 de Noviembre de 1889.—El Secretario Contador, F. Sanchiz Valdés. X—600

La Fonciere.

COMPANÍA DE SEGUROS CONTRA RIESGOS DE TRANSPORTES Y ACCIDENTES DE TODA CLASE

París.—(Sociedad anónima).

Capital: 25 millones de francos.

Balance en 31 de Diciembre de 1888.

	Francos
ACTIVO	
Inmuebles: material y valores diversos.....	4.644.856'19
Metálico en Caja, en Bancos y en depósito.....	2.641.306'44
Primas á recibir.....	7.236.162'63
Gastos de primer establecimiento.....	2.690.897'66
Deudores y acreedores diversos: saldo.....	39.615'59
Recobro por reaseguros y salvamentos.....	317.503'95
	1.192.380'11
	11.526.559'94
PASIVO	
Capital suscrito.....	25.000.000
Parte no desembolsada.....	18.750.000
Fondos de reserva.....	6.250.000
Siniestros á pagar.....	1.303.369'02
Reservas para riesgos en curso.....	1.154.465'25
Ganancias y pérdidas.....	1.132.341'82
	1.686.383'85
	11.526.559'94

Madrid 4 de Noviembre de 1889.—Por la Compañía La Fonciere, J. M. Alonso de Beraza. X—599

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'55 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'14 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'60 á 1'40 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'75 á 1'20 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, de 0'80 á 0'84 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with 2 columns: RESES DEGOLLADAS and Número. Rows include Vacas (246), Carneros (292), Corderos, Idem lechales, Terneros (82), Cabritos, Cerdos (363), Ovejas (71), and TOTAL (1.054).

Precios á los tablajeros.

- Vaca, de 1'20 á 1'26 pesetas el kilogramo.
Carnero, á 1'10 pesetas el kilogramo.
Cerdo, de 1'57 á 1'58 pesetas el kilogramo.
Oveja, á 0'99 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 2 columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN and Pesetas. Cents. Rows include Toledo (2.272'45), Segovia (1.811'90), Norte (11.214'34), Bilbao (1.472'52), Aragón (1.354'46), Valencia (5.414'83), Mediodía (21.538'63), Ciudad Real (4.849'73), Imperial (1.557'20), Arganda (463'46), Correos (9'83), Matadero de vacas (14.708'46), Idem de cerdos (13.144'65), TOTAL (79.807'46), Recaudado en igual fecha del año anterior (48.453'51), and Diferencia en más (31.353'95).

Madrid 5 de Noviembre de 1889.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Noviembre de 1889.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 8 mañana, 12 del día, 3 tarde, 6 tarde, 9 noche, and various temperature and wind speed measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 5 de Noviembre de 1889.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Noviembre de 1889, comparada con la del día anterior.

Table with 3 columns: FONDOS PUBLICOS, Día 4, Día 5. Includes entries for Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de Cuba, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España, and Idem de la Compañía arrendataria de tabacos.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 6 columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Llérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, P. Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tal. de la R., Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 4 DE NOVIEMBRE DE 1889

Table with 2 columns: Fondos españoles, Fondos franceses. Lists various financial instruments like Deuda perpetua, Idem amortizable, Obligaciones de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

- Londres, á la vista, libra esterlina, 25'97 pesetas.
Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'95 id.
Idem, á 60 dias vista, id. id., 25'87 id.
Idem, á 90 dias fecha, id. id., 25'76-78 id.
Paris, á la vista, francos, beneficio al papel, 2'70.
Idem, á ocho dias vista, id. id., 2'60.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, llovió en Avila, Albacete, Burgos, Coruña, Jaén, Logroño, Oviedo, Pontevedra, San Sebastián, Santander, Soria y Teruel. Faltan datos de Bilbao, Cádiz y Tenerife.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 60 de las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo, correspondiente al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: PESETAS, Price. Rows include Primera clase (30), Segunda ídem (15), Tercera ídem (12'50).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 140 de decretos, primera parte del primer semestre de 1888, —1

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segunda parte del segundo semestre de 1887. —1

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS A minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Reguera, D. Amós Calderón, D. Ramón Llord y D. Eduardo Moreno Zancudo, Médicos Directores de Establecimientos balnearios. Tomo V, 1888. Se halla de venta, al precio de 3 pesetas, en la Administración de la GACETA DE MADRID (Planta baja del Ministerio de la Gobernación).

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION Legislativa del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo tercero de esta obra, que comprende el tercer trimestre de 1886, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, á los precios siguientes:

- Península..... 8 pesetas.
Provincias de Ultramar... 3 pesos fuertes oro.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado del Ministerio.

SANTOS DEL DIA

San Severo, Obispo y mártir, y San Leonardo, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de Santa María.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media. -- Función 5.ª de abono.—Turno 2.º—Aida.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 8.ª de abono.—Turno 2.º par.—Don Juan Tenorio.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º—Serie 2.ª.—Sin embargo.—El Cura de Longueval.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—A casarse tocan, ó la misa á grande orquesta.—De Madrid á Paris.—El talismán de mi suerte.—El juego de San Telmo.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Las hijas del Zebedo.—El rey de los mirlos (estreno).—¡Olé, Sevilla!

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—La canción de la Lola.—La Lira.—El año pasado por agua.—El Alcalde interino.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—Función 25 de abono.—Turno impar.—La abadía de Castro.

TEATRO CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Carmen.

Minuesa de los Rios, impresor. — Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.